

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavieja, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE(S):	SUGEY MILENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00252-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2019¹ se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a la demandante, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público².

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se tiene que la demanda fue contestada oportunamente por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de apoderada, sin haber propuesto excepciones. En virtud de ello, es del caso proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, atendiendo a que no se accederá a peticiones de aplazamiento por simultaneidad de diligencias, toda vez que las partes pueden hacer uso de los mecanismos procesales pertinentes para garantizar la comparecencia y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como lo es la sustitución del poder, y de ser necesaria la comparecencia virtual, así lo deberá informar el apoderado judicial al Tribunal con antelación de diez (10) días previos a la celebración de la audiencia pública que aquí se programará. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, la cual acarreará las consecuencias que señala la Ley, salvo que su aplazamiento se dé por decisión del Magistrado Ponente.

Así mismo, se requerirá a la entidad demandada para que someta en consideración de su Comité de Conciliación y de Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento

¹ Folio 107

² Folios 112-114

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000-2019-00252-00
Auto: Fija fecha audiencia inicial

de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 8° *ibidem*, las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009, y Decreto 1716 de 2009.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, como apoderada principal de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública número 2831 del 09 de junio de 2014, vista a folios 139 a144 del plenario.

Así mismo, reconocerá personería adjetiva a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, como apoderada sustituta de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 137, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada -UGPP- (fol.- 147).

En consecuencia, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el día cinco (05) de agosto de 2020 a las 9:00 a.m., la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que en igual forma, para efectos de la oportunidad conciliatoria, la entidad pública deberá comparecer con el correspondiente concepto del Comité de Conciliación.

CUARTO. Se advierte que no se admitirá el aplazamiento por simultaneidad de diligencias, y de ser necesaria la comparecencia virtual, así lo deberá informar el apoderado judicial al Tribunal con antelación de diez (10) días previos a la celebración de la audiencia pública.

QUINTO. Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el artículo 180-1 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, como apoderada principal de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública número 2831 del 09 de junio de 2014, vista a folios 139 a144 del plenario.

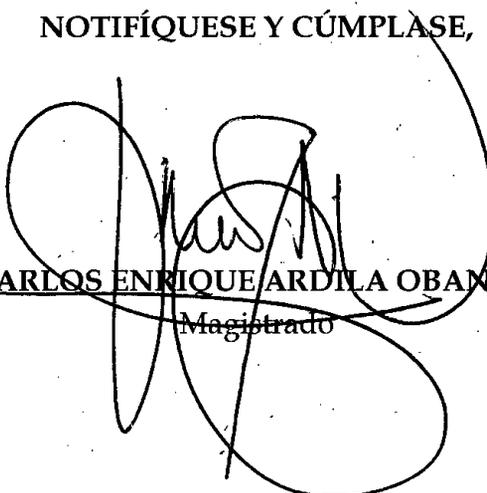
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000-2019-00252-00
Auto: Fija fecha audiencia inicial

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, como apoderada sustituta de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 137, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada - UGPP- (fol.- 147).

NOVENO: Previa verificación del calendario unificado del Tribunal por secretaría COMUNÍQUESELE a los demás magistrados que integran la sala de decisión oral No. 2 sobre la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control:
Radicado:
Auto:

Nullidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000-2019-00252-00
Fija fecha audiencia inicial

AMMP